

RAMA JUDICIAL – PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
IBAGUÉ – TOLIMA
Palacio de Justicia Of.218
Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	73001-31-10-005-2021-00142-00
REFERENCIA:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	Juan Pablo Quintero Zárate
ACCIONADAS:	Banco de Bogotá QNT
ASUNTO A TRATAR:	DERECHO DE PETICIÓN- Art. 23 C. N.

ANTECEDENTES:

Juan Pablo Quintero Zárate, colombiano que actúa a nombre propio instauró esta acción constitucional solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, vulnerado por las accionadas pues no expiden documento de PAZ Y SALVO por obligación dineraria que fue cancelada desde agosto 26 de 2019, se relata que ninguna de las dos entidades emite el citado documento excusándose cada una en una venta de cartera que se realizó ente ellas. Pide a través de esta herramienta que se le proteja el derecho fundamental de petición.

Notificadas tanto Banco de Bogotá como QNT respecto de la admisión de esta acción constitucional, se dio contestación por parte de QNT informando que efectivamente el día 30 de agosto de 2019 se realizó entre Banco de Bogotá y QNT la compra de cartera del cliente Juan Pablo Quintero Zárate, pero que debido a que el pago efectuado se hizo antes de la compra de cartera y como se hizo ante el Banco de Bogotá, es esa misma entidad financiera la que debe expedir el certificado de PAZ Y SALVO requerido por el accionante, se relata que la respuesta al derecho de petición elevado fue resuelta en igual sentido. Pide declarar improcedente de la acción constitucional contra QNT.

CONSIDERACIONES:

El Legislador introdujo al Sistema Jurídico Colombiano, herramienta jurídica eficaz contenida en el Decreto 2591 de 1991; convirtiéndose la acción de tutela el procedimiento sumario al que por excelencia acude el ciudadano cuando encuentra que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados, o se utiliza como mecanismo para impedir la consumación de perjuicio irremediable o como mecanismo subsidiario al que se acude por no existir acción legal pertinente.

DERECHO DE PETICIÓN:

El derecho de petición lo contempla la Constitución de Colombia en su artículo 23, que permite a los ciudadanos presentar solicitudes y hacer peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Descendiendo a terreno fáctico, encuentra esta Unidad Judicial que en las presentes diligencias asiste la razón a la entidad QNT puesto que ciertamente se acreditó el pago de la obligación por parte del señor Juan Pablo Quintero Zárate y que quien recibió ese pago fue el BANCO DE BOGOTÁ como producto de una negociación comercial que ellos denominaron ACUERDO DE PAGO, de tal forma que si el 26 de agosto de 2019 la entidad financiera admitió el pago que realizó el cliente Quintero Zárate, existió mala voluntad al efectuar la venta de cartera a la empresa QNT SAS porque como se advirtió antes, ya hubo acuerdo de pago y cancelación real.

Ahora bien, se reseña que en lo tocante a QNT SAS es cierto que al no haber sido recibido el pago por ellos, no se le puede compeler a expedir el certificado de PAZ Y SALVO que se requiere, tal obligación solo recae en quien efectivamente obtuvo la contraprestación (pago) de la obligación a cargo del ciudadano Juan Pablo Quintero Zárate que en este preciso evento es BANCO DE BOGOTÁ, así se resuelve este asunto, ordenando a Banco de Bogotá a dar contestación al derecho de petición elevado por el señor Juan Pablo Quintero Zárate, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, contestación que debe efectivamente conllevar el PAZ Y SALVO que se necesita y solo respecto de la obligación por la que existió el acuerdo de pago del 26 de agosto de 2019.

El Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER amparo constitucional de tutela a favor de Juan Pablo Quintero Zárate.

SEGUNDO: ORDENAR a Banco de Bogotá dar contestación dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, al derecho de petición elevado por Juan Pablo Quintero Zárate, contestación que debe llevar Paz y Salvo respecto de la obligación por la que existió acuerdo de pago del día 26 de agosto de 2019.

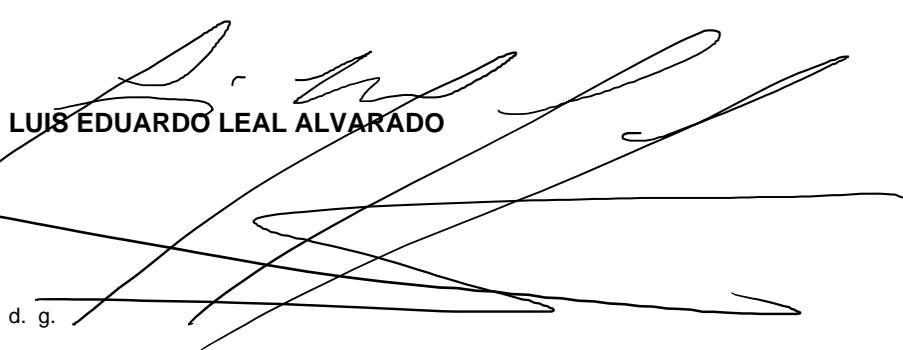
TERCERO: DESVINCULAR de esta acción constitucional de tutela, a la empresa QNT SAS.

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes advirtiéndoles que procede recurso de impugnación.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO

d. g.